

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 074

Fecha: 14/08/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2019 00219	Verbal	HUGO FERNELY SERRANO GUTIÉRREZ	COMEPEZ S.A	Auto de Trámite Auto decreta pruebas y fija el 15 de septiembre de 2020 a las 8 de la mañana para realizar audiencia inicial.	13/08/2020		1
41001 31 03003 2020 00118	Verbal	ELIO FABIO ROJAS GARCIA	CONSORCIO CIUDAD BERDEZ	Auto inadmite demanda	13/08/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/08/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGE PEÑA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL (Responsabilidad Civil Contractual)
DEMANDANTE : HUGO FERNELY SERRANO GUTIÉRREZ
DEMANDADO : COMEPEZ S.A. (ANDRÉS GERMÁN MACIAS ARANGO)
DECISIÓN : DECRETO DE PRUEBAS y FIJACIÓN DE FECHA PARA
AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2019-00219-00

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el parágrafo del Artículo 372 ídem, con Práctica de Pruebas y Emisión de Sentencia en la que además se agotará el Objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES:

- a) Por ser procedente, se dispone valorar en legal forma las pruebas documentales aportadas por la parte demandante que obran en los folios 3 al 68 cuaderno principal.

1.2 TESTIMONIALES:

Recibir testimonio, bajo juramento a EVER ALEXANDER POLANÍA LOSADA, LIBARDO BAUTISTA, AMADOR MEDINA PERDOMO, JORGE ANDRÉS MANRIQUE IBARRA, CARLOS JAVIER POLO SERRANO, MILTON MAURICIO MARTÍNEZ, OSWALDO ELIECER BORJA PEREA, LIZ AIDEE MOLINA SÁNCHEZ los que se

practicarán en el desarrollo de la audiencia inicial concentrada con practica de pruebas y emisión de sentencia, líbrese la correspondiente citación por secretaría, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., según el cual la parte que solicita la prueba debe procurar la comparecencia de los testigos.

1.3. PERICIAL

Por ser procedente, se decreta la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte actora visto a folio 73 del cuaderno principal, con el objetivo de probar el lucro cesante reclamado.

Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días a la parte demandante para que aporte el dictamen, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso.

1.4. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte de la demandada COMEPEZ S.A. representada legalmente por el señor ANDRÉS GERMÁN MACIAS ARANGO el cual se recepcionará en el curso de la audiencia inicial concentrada con practica de pruebas y emisión de sentencia (Parágrafo artículo 372 del C.G.P.).

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (Fl. 111-117).

2.1 DOCUMENTALES:

a) Por ser procedente, se dispone valorar en legal forma las pruebas documentales aportadas por la parte demandada visibles a folios 118 al 171 cuaderno 1 y los vistos a folios 186-263 documentos presentados con el escrito de llamamiento en garantía.

2.2 TESTIMONIALES:

Recibir los testimonios de JOSE RULVER AVILEZ CABALLERO, GERSAIN VARGAS, ALEXANDER GARZÓN MAHECHA, VICTOR ANDRÉS PÉREZ FONCECA los que se practicarán en el desarrollo de la audiencia inicial concentrada con practica de pruebas y emisión de sentencia, líbrese la correspondiente citación por secretaría, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., según el cual la parte que solicita la prueba debe procurar la comparecencia de los testigos.

2.3 INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte de la demandante HUGO FERNELY SERRANO GUTIÉRREZ el cual se recepcionará en el curso de la audiencia inicial concentrada con practica de pruebas y emisión de sentencia (Parágrafo artículo 372 del C.G.P.).

2.4. PERICIAL

Téngase como prueba el dictamen pericial suscrito por el ingeniero JOHN JAIRO SENDOYA CABRERA visto a folios 172-183 el cual fue aportado por COMEPEZ S.A. con la contestación a la demanda, el cual ya se corrió traslado a las partes de conformidad al artículo 228 del C.G.P.. De oficio se ordena citar al perito ingeniero JOHN JAIRO SENDOYA CABRERA para que absuelva los interrogatorios que les formulen el Juez y las partes acerca de su dictamen (artículo 228 C.G.P.).

3. PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA (Fl. 281-290).

3.1. DOCUMENTALES

a) Por ser procedente, se dispone valorar en legal forma las pruebas documentales aportadas por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que obran en los folios 291 a 310 cuaderno principal.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte de la demandante HUGO FERNELY SERRANO GUTIÉRREZ y COMEPEZ S.A. representada legalmente por el señor ANDRÉS GERMÁN MACIAS ARANGO el cual se recepcionará en el curso de la audiencia inicial concentrada con practica de pruebas y emisión de sentencia (Parágrafo artículo 372 del C.G.P.).

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En consecuencia se fija el quince (15) de septiembre de 2020 a las 8: 00 am. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el parágrafo del Artículo 372 del C.G.P. a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ELIO FABIO ROJAS GARCIA
DEMANDADO	CONSORCIO CIUDAD BERDEZ, MAURICIO CARDONA GAITAN, ANDRES GUZMAN y MANUEL CARDONA.
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2020 00118 00

El demandante ELIO FABIO ROJAS GARCIA, obrando a través de apoderado judicial formula demanda verbal de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía en contra del CONSORCIO CIUDAD BERDEZ, MAURICIO CARDONA GAITAN, ANDRES GUZMAN y MANUEL CARDONA, tendiente a obtener el pago de unas sumas de dinero derivadas de la ejecución del contrato de obra verbal celebrado entre las partes.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. Teniendo en cuenta que los consorcios no son personas jurídicas, motivo por el cual no se pueden demandar directamente ni ser demandados, a menos que se haga por intermedio de las personas que de manera independiente lo integran.

2. La parte demandante debe anexar el documento de constitución del Consorcio Ciudad Berdez para efectos de verificar quienes los integran.

3. Las pretensiones no son claras por cuanto se omite incluir dentro de las mismas, la pretensión declarativa respecto a la existencia del contrato de obra, así como tampoco se precisa el régimen de responsabilidad (contractual o

extracontractual) y las pretensiones de condena son defectuosas pues no determina el tipo de perjuicio a solicitar (daño emergente - lucro cesante) a través de la cual pretende ser indemnizado.

4. En el libelo impulsor no se evidencia el juramento estimatorio, conforme lo exige el artículo 206 del CGP, cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización. (Numeral 7 del artículo 82 del CGP)

5. No acredita el demandante, haber cumplido el requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

6. No acredita haber enviado simultáneamente a la parte demandada por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, conforme predicen los incisos 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

7. El poder no cumple la disposición descrita en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

8. El poder se encuentra dirigido a otro despacho judicial.

9. No aparece consignado en la demanda el número de identificación de los integrantes del Consorcio Ciudad Berdez, así como el domicilio de las partes (Numeral 2 del artículo 82 del CGP).

10. Los documentos que se enuncian en el acápite de pruebas documentales aportados son ilegibles, por lo tanto, deben anexarse debidamente digitalizados en una resolución que permita su visualización.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal propuesta por ELIO FABIO ROJAS GARCIA, obrando a través de apoderado judicial en contra de CONSORCIO CIUDAD BERDEZ, MAURICIO CARDONA GAITAN, ANDRES GUZMAN y MANUEL CARDONA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico para actuar al doctor CARLOS ALBERTO MONJE MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.630.059 expedida en Florencia y Tarjeta Profesional 306.436 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuará como apoderado judicial del señor ELIO FABIO ROJAS GARCIA.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

RAD: 202000118/NP



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

Neiva _____
Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes la providencia
de Fecha _____

SECRETARIO _____